

clararon infundada dicha demanda reivindicatoria; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Villa García.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 323.—Año 1910.

---

**Para los efectos de la prescripción de acciones, los ingenieros deben estimarse comprendidos en el inciso 1º del artículo 560 del Código Civil.**

---

*Juicio seguido por don Enrique Melville con la Empresa del Muelle de Salaverry sobre cantidad de libras.—De Lima.*

SENTENCIA DE VISTA

*Lima, 2 de mayo de 1910.*

Vistos y considerando: que consta de las cláusulas 1ª, 2ª y 4ª del contrato de fojas 2 que Melville se comprometió á dirigir la reconstrucción del muelle como ingeniero en jefe de la obra, con el material y operarios que la Empresa debía poner á su disposición, aplicando todos sus conocimientos técnicos á fin de obtener su mayor soli-

dez: que en la cláusula 3ª se estipuló que á partir del 1.º de octubre de 1899 hasta la conclusión de la obra la Empresa le abonaría 45 libras mensuales en remuneración de sus servicios y los pasajes entre esta ciudad y el puerto de Salaverry; que por consiguiente el contrato celebrado entre la Empresa y Melville es el de locación de sus servicios profesionales previsto en el artículo 1632 del Código Civil; que si fué necesario hacer algunas modificaciones á costa de la Empresa, en parte del material de construcción venido del extranjero para verificar la curvatura indicada en los estudios y planos del ingeniero Espinosa, en su ejecución intervino también como profesional, y no como contratista, recibiendo todo el tiempo que trascurrió hasta que quedó terminada, la misma retribución de 45 libras pactada en la cláusula 3ª ya citada: que el pago por estos últimos servicios no previstos en el contrato, es el que se demanda á fojas 3, apreciados en 1,000 libras; que la Empresa demandada niega el cargo en la contestación de fojas 8 considerando bien pagados los servicios del demandante con la pensión mensual que recibió hasta la terminación del muelle, y deduce á fojas 112 la excepción de prescripción; que tratándose, como ha quedado establecido en los considerandos anteriores, de servicios profesionales prestados por Melville en la dirección de la mencionada obra, es procedente la excepción deducida con arreglo á los artículos 530 y 560 inciso 1.º del citado Código; que las cartas que corren á fojas 66 y 68 no prueban que se haya interrumpido la prescripción conforme al artículo 563 del mismo Código; revocaron la sentencia apelada de fojas 116, su fecha 19 de julio de 1907, declararon fundada la excepción de prescripción deducida en el mencionado recurso de fojas 112 y en consecuencia sin lugar la demanda,



La Empresa contesta que el actor no tiene derecho á la exorbitante suma que reclama, por que se ha limitado á dar cumplimiento á su contrato; y en el alegato de bien probado, invocando el artículo 560 inciso 1.º del Código Civil, deduce excepción de prescripción.

La sentencia de primera instancia defiere á la acción, y manda que se tase por peritos tanto el importe de las obras cuanto el provecho obtenido en los meses que se economizaron por no haberse pedido aquellas piezas al extranjero.

El superior declara fundada la excepción de prescripción, y en consecuencia sin lugar la demanda.

En concepto del Fiscal, hay error en la revocatoria; y parcialmente en el fallo revocado.

Si Melville reclamara el sueldo mensual pactado en su contrato de locación de servicios, procedería en razón de haber transcurrido mas de 3 años sin gestiones, antes del emplazamiento, el examen de si el artículo 560 inciso 1.º del Código Civil comprende á los ingenieros.

Pero en su demanda, manifiesta explícitamente que ese sueldo se encuentra cubierto y lo que exige es la remuneración de un trabajo no locado.

Luego la cita del referido artículo resulta impertinente; y sólo justificaría la prescripción el trascurso, no decorrido, de los 15 años de la acción personal.

Preseindiendo por tal motivo de la excepción extintiva, el fallo debe resolver si el trabajo indicado está ó no incluso en el convenio.

Si Melville se contrató para armar el muelle con el material enviado de Inglaterra, es obvio que no contrajo el compromiso de construir el que fuere necesario en caso de haber alteración en los planos.

Si pues tomó á su cargo la obra á consecuen-

cia del cambio en la dirección del muelle y la Empresa la aprovechó, la retribución se impone.

La sentencia de primera instancia que así lo reconoce se halla por lo tanto conforme á derecho.

No ocurre lo mismo en cuanto ordena el justiprecio, en favor del demandante, de las utilidades conseguidas por la Empresa á causa de la economía de tiempo que produjo el hecho de no encarar las piezas nuevas á Europa.

Desde que las recibió, la Empresa fué propietaria de las dichas piezas.

Melville como constructor sólo puede pedir su pago, sin que en nada le correspondan los provechos que á la adquirente ocasionó su entrega.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia recurrida; por lo que reformándola puede V.E. salvo mejor acuerdo, confirmar la de primera instancia sólo en cuanto declara de abono al actor el importe justipreciado por peritos de la obra no comprendida en el convenio.

Lima, 18 de agosto de 1910.

SEOANE

*Lima, 26 de agosto de 1910.*

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 140, su fecha 2 de mayo último, que revocando la de primera instancia de fojas 116, su fecha 19 de julio de 1907, declara infundada la demanda interpuesta á fojas 3 por el personero de don Enrique Melville, sobre pago de

cantidad de libras oro, y fundada la excepción de prescripción opuesta por la Empresa del Muelle de Salaverry, en su escrito de fojas 112; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Espinosa.—Leon.—Almenara. —Villa García.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 320.—Año 1910.

---

**Vencido el término probatorio no procede el reconocimiento de cartas ofrecidas como prueba instrumental, referentes á declaraciones testimoniales.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Ana Hoyle de Loyer en la causa que sigue con el doctor don Federico Chávez sobre despojo judicial.—Procede de La Libertad.*

Excmo. Señor:

Vencido ya el término probatorio, como consta de la razón de fojas 44 vuelta, ha presentado la querellante, á título de prueba instrumental, las cartas de fojas 55 á 59, para que sean reconocidas en la parte en que están contestadas á tenor del interrogatorio que contienen, invocán-